

INFORME N.º 000038-2026-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias

LUGAR : Lima, 09 de junio de 2026

MATERIA:

Se consulta si la asistencia en la recaudación de impuestos regulada en el artículo 27 del Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal, permite al Estado Peruano conceder el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda objeto de la asistencia en la recaudación⁽¹⁾.

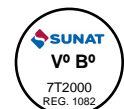
BASE LEGAL:

- Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal y su Protocolo, aprobado por la Resolución Legislativa N.º 31098⁽²⁾, ratificado por el Decreto Supremo N.º 060-2020-RE⁽³⁾; vigente a partir del 29.1.2021 y aplicable desde el 1.1.2022 (en adelante, Convenio).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por el Decreto Supremo N.º 029-2000-RE, publicado el 21.9.2000 (en adelante, Convención de Viena).

¹ Cabe precisar que las disposiciones del citado artículo 27, referidas a la asistencia en la recaudación de impuestos, surtirán efecto a partir de la fecha que acuerden los gobiernos de los Estados Contratantes mediante un canje de notas diplomáticas, la cual se fijará cuando el Perú haya establecido sus bases y procedimientos internos para la aplicación de dicho artículo o cuando surtan efectos las disposiciones de cualquier otro acuerdo internacional en el que el Perú sea parte y que exija que el Perú preste asistencia a otra parte en la recaudación de créditos tributarios (artículo 31 del mencionado convenio).

² Publicada el 29.12.2020.

³ Publicado el 30.12.2020.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
09/06/2026 15:02:31

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).

ANÁLISIS

1. El apartado 1 del artículo 27 del Convenio establece que los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios, la cual no está limitada por los artículos 1 y 2 del Convenio⁽⁴⁾. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de dicho artículo.

Agrega en su apartado 2 que la expresión “crédito tributario” significa todo importe adeudado respecto de los impuestos que en dicha norma se señalan, así como los intereses, sanciones administrativas y costos de recaudación o de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

Por su parte, el apartado 3 del artículo 27 dispone que cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea exigible en virtud de la legislación de ese Estado Contratante y el deudor sea una persona que conforme a la legislación de ese Estado Contratante no pueda impedir en ese momento su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del Estado Contratante mencionado en primer lugar, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de su recaudación por ese otro Estado Contratante.

Añade que dicho otro Estado Contratante recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la exigibilidad y recaudación de sus propios impuestos como si el crédito tributario fuera de ese otro Estado Contratante y cumpliera las condiciones que permiten a ese otro Estado Contratante presentar una solicitud con arreglo al citado párrafo.

Como se aprecia, el artículo 27 del Convenio ha establecido la obligación de los Estados Contratantes de prestarse asistencia en la recaudación de sus créditos tributarios, conforme a las siguientes condiciones:

- El crédito tributario debe ser exigible de acuerdo con la legislación del Estado requirente.
- El deudor debe ser una persona que conforme a la legislación del Estado requirente no pueda impedir en ese momento su recaudación.

⁴ De acuerdo con el párrafo 1 de los artículos 1 y 2 del Convenio, este se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes y a los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de un Estado Contratante o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.



- El Estado requerido recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación interna relativa a la exigibilidad y recaudación de sus propios impuestos, como si se tratara de un crédito tributario propio que cumple las condiciones antes descritas (esto es, exigibilidad de la deuda tributaria e imposibilidad del deudor de impedir su recaudación).

Al respecto, resulta oportuno recurrir al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE del año 2017⁽⁵⁾, en aplicación del artículo 32 de la Convención de Viena, según el cual, se podrá acudir a medios de interpretación complementarios (como las circunstancias de su celebración), para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31⁽⁶⁾.

Sobre los medios de interpretación complementarios, mediante el Informe N.º 326-2018-EF/61.01, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas ha señalado lo siguiente:

“Si bien el Modelo OCDE y sus comentarios no tienen el mismo valor interpretativo que el texto mismo de un Convenio de Doble Imposición (CDI), toda vez que no forman parte de este, la doctrina se inclina mayoritariamente en sostener que aquellos califican como medios complementarios de interpretación conforme con lo dispuesto por el artículo 32 de la Convención de Viena y siempre que exista la evidencia suficiente de que las disposiciones a interpretarse se basan o se les haya querido otorgar el mismo sentido que lo expresado en el Modelo OCDE (...)” (subrayado nuestro).

Así pues, el párrafo 15 de los Comentarios al apartado 3 del artículo 27 del Modelo OCDE 2017 precisa las condiciones en las que puede hacerse una solicitud de asistencia en materia de recaudación, esto es, que el crédito tributario sea: i) exigible en virtud de la legislación del Estado requirente; y, ii) adeudado por una persona que en ese momento no puede, conforme a la legislación de ese Estado, impedir su recaudación.

Agrega que esto ocurre cuando el Estado requirente tiene derecho, en virtud de su legislación interna, a recaudar el crédito tributario y al deudor no le asiste el derecho a impedir la recaudación ni por vía judicial ni administrativa.

Teniendo en consideración los comentarios reseñados y que el texto del apartado 3 del artículo 27 del Convenio es similar al del apartado 3 del artículo

⁵ Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio. Versión Abreviada–noviembre 2017; en adelante, Modelo OCDE 2017; disponible en: <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/765324dd-es.pdf?expires=1655999644&id=id&accname=oid058205&checksum=8004FAF60E23505624A6EED3D52CEA6B>.

⁶ El cual señala que, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprenderá el texto, incluidos su preámbulo y anexo.



27 del Modelo de Convenio OCDE 2017⁽⁷⁾, se puede afirmar que el artículo 27 del Convenio regula la asistencia en el cobro del crédito tributario considerando su condición de exigible en el Estado requirente, respecto del cual no procede impedir su recaudación en dicho Estado, sea en sede administrativa o judicial.

Nótese que la asistencia en la recaudación de impuestos, regulada en el citado artículo 27, no ha previsto expresamente la posibilidad de que el Estado requerido pueda permitir el pago diferido o en parcialidades de los créditos tributarios, por medio de la concesión de aplazamientos o fraccionamientos⁽⁸⁾.

2. Ahora bien, como se desprende de lo antes señalado, a efecto de implementar y dar contenido a la asistencia en la recaudación de impuestos regulada en el artículo 27 del Convenio, el mismo Convenio se remite a la legislación interna del Estado requerido relativa a la exigibilidad y recaudación de sus propios impuestos; por lo que, corresponde determinar cuál es dicha legislación en el caso del Perú.

Al respecto, cabe indicar que el Título VIII del Libro Segundo del Código Tributario, incorporado por el Decreto Legislativo N.º 1315⁽⁹⁾, sobre Asistencia Administrativa Mutua en materia tributaria (artículos 102-A a 102-H), contiene las disposiciones especiales que permiten implementar de manera eficaz los mecanismos de asistencia mutua en materia fiscal a nivel internacional.

⁷ En efecto, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 27 del Modelo OCDE 2017:

“Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud de la legislación de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme a la legislación de ese Estado no pueda impedir en ese momento su recaudación, a petición de las autoridades competentes de ese Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los fines de su recaudación. Dicho otro Estado recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio que cumpliera los requisitos que le permitirían plantear una petición en virtud de este apartado”. (el subrayado es nuestro).

Sobre este apartado, cabe indicar que según el párrafo 16 de los comentarios al apartado 3 del artículo 27 del Modelo OCDE 2017, la frase “que cumpliera los requisitos que le permitirían plantear una petición en virtud de este apartado”, es una variante del texto original del artículo 27 de dicho modelo, que los Estados deciden incluir en caso de que el Estado requirente permita recaudar deudas aun cuando puedan ser impugnadas en la vía judicial o administrativa, mientras que el Estado requerido solo pueda recaudar deudas cuando no sean impugnables en alguna de dichas vías, a fin de dejar sin efecto la restricción en el cobro establecida en el Estado requerido.

⁸ A diferencia de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal – CAAMMF (publicada el 30.8.2018 y vigente en el Perú desde el 1.9.2018), que regula la asistencia en el cobro de créditos fiscales (del artículo 11 al 16), estableciendo expresamente en su artículo 16, la facultad del Estado requerido de permitir el diferimiento del pago o el pago en parcialidades si su legislación o práctica administrativa lo permiten en circunstancias similares, siendo que para tal efecto, el Estado requerido deberá informar primero al Estado requirente.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que, respecto de la asistencia en el cobro de créditos fiscales dispuesta en la CAAMMF, el Estado peruano ha efectuado una reserva.

⁹ Publicado el 31.12.2016.



En efecto, teniendo en cuenta que, entre otros, los Convenios para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta incluyen determinadas formas de asistencia administrativa como el cobro de deudas que deben ser realizadas por la administración pública peruana, en la exposición de motivos del citado decreto legislativo, se señala que:

“(...) el Código Tributario que es la norma que, entre otros temas, regula el procedimiento de cobranza de las deudas tributarias administradas por la SUNAT, carece de detalles referidos a la asistencia administrativa mutua en la recaudación (...) lo que puede generar dificultades en la aplicación de dicha forma de asistencia tanto para los sujetos como para la administración tributaria involucrada.

(...)

Teniendo en cuenta la problemática antes descrita, se ha considerado conveniente la elaboración de un decreto legislativo a fin de incluir en el citado código disposiciones especiales que permitan implementar de manera eficaz los mecanismos de asistencia mutua en materia fiscal a nivel internacional”. (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, respecto de la asistencia en la recaudación de impuestos, el artículo 102-G del referido Título VIII del Libro Segundo del Código Tributario establece las disposiciones especiales que deberá aplicar la SUNAT cuando, en virtud de los convenios internacionales, deba prestar asistencia en el cobro de las deudas tributarias a la autoridad competente; en la medida que tales disposiciones sean compatibles con lo dispuesto en el respectivo convenio.

Así, en los incisos a) y b) del artículo 102-G del Código Tributario se han establecido las siguientes disposiciones especiales sobre asistencia en el cobro de deudas tributarias:

- La función de recaudación de la SUNAT alcanza a la recaudación que se realiza en aplicación de la asistencia mutua administrativa prevista en el Título VIII de Libro Segundo del Código Tributario (inciso a);
- Para efectos de la asistencia en la recaudación se aplican las disposiciones referidas al pago, considerando: i) como deuda tributaria, para efectos del artículo 28 del referido Código, al monto del tributo o de la multa por infracciones tributarias que conste en el documento remitido por la autoridad competente y los intereses comunicados por la citada autoridad; ii) como medios de pago: dinero en efectivo, cheques, débitos en cuenta corriente o de ahorros y tarjeta de crédito regulados en el artículo 32 del Código Tributario⁽¹⁰⁾; y, iii) como formularios, a los regulados a través de resolución de superintendencia (inciso b).

Nótese que las disposiciones especiales para la asistencia en el cobro de las deudas tributarias, referidas al pago [inciso b) del artículo 102-G del Código Tributario]:

¹⁰ Incisos a), b), d) y e).



- a) No incluyen al fraccionamiento y/o aplazamiento regulado en el artículo 36 del Código Tributario.
- b) Si bien el artículo 28 del Código Tributario establece que la deuda tributaria está constituida, entre otros, por los intereses por aplazamiento o fraccionamiento de pago previsto en el artículo 36 del Código Tributario, este concepto no forma parte de la deuda tributaria objeto de la asistencia en la recaudación, la cual consta en el documento remitido por el Estado requirente que, evidentemente, no puede incluir intereses de un fraccionamiento que otorgaría a futuro el Estado requerido.

Adicionalmente, en los incisos c) y d) del artículo 102-G del Código Tributario, se ha establecido, entre otras, las siguientes disposiciones especiales sobre asistencia en el cobro de las deudas tributarias:

- La asistencia en el cobro se inicia con la notificación de una Resolución de Ejecución Coactiva al sujeto obligado del monto de la deuda tributaria a su cargo, a fin de que cumpla con realizar el pago en el plazo de siete días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Previamente, la SUNAT debe haber notificado el documento remitido por la autoridad competente donde consta la deuda tributaria (inciso c).
- Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la SUNAT procederá a ejercer las acciones de cobranza coactiva, para efecto de lo cual el Ejecutor Coactivo⁽¹¹⁾ estará facultado a aplicar las disposiciones del Título II del Libro Tercero del citado Código, que regula el procedimiento de cobranza coactiva, sus normas reglamentarias y demás normas relacionadas, debiendo considerarse lo siguiente (inciso d):
 - a) Deuda exigible: Señala como supuesto de deuda exigible al monto establecido en el documento remitido por la autoridad competente.
 - b) Se establece como supuesto de suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva referido en el artículo 119, la comunicación que realice el sujeto obligado respecto a:
 1. La existencia de un medio impugnatorio o litigio en el país de la autoridad competente contra la deuda tributaria en cobranza.
 2. La inexistencia de la deuda tributaria en cobranza.

En ambos casos, la SUNAT debe pedir la opinión de la autoridad competente sobre la comunicación presentada y la continuación del

¹¹ A que se refiere el artículo 114 del Código Tributario, que señala los requisitos para acceder a dicho cargo.



procedimiento, prosiguiéndose las acciones de cobranza cuando esta se pronuncie por la continuación del procedimiento.

- c) El procedimiento de cobranza coactiva que realiza la SUNAT concluye por la cancelación de la deuda cuya cobranza ha sido solicitada por la autoridad competente o cuando esta lo solicite.
- d) La SUNAT asume la exigibilidad de la deuda remitida por lo que, sin perjuicio de las disposiciones que regulan la conclusión de este procedimiento de cobranza coactiva, no procede iniciarse ante la SUNAT procedimiento contencioso tributario alguno respecto de deuda tributaria remitida por la autoridad competente ni, entre otras, solicitudes de prescripción.

Como se aprecia, sobre la base de las normas contenidas en el Título II del Libro Tercero del Código Tributario –referidas al procedimiento de cobranza coactiva–, los citados incisos c) y d) del artículo 102-G de dicho Código regulan un procedimiento de cobranza coactiva especial al que deben sujetarse, en el Perú, los deudores tributarios del Estado Contratante requirente, procedimiento que tiene reglas especiales respecto a su inicio, suspensión y conclusión.

Así, por ejemplo, este procedimiento de cobranza coactiva tiene causales específicas para su conclusión⁽¹²⁾, las cuales difieren de las causales de conclusión del procedimiento de cobranza coactiva previstas en el inciso b) del artículo 119 del Código Tributario, entre estas, la existencia de una resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.

Por lo tanto, las disposiciones especiales contenidas en el artículo 102-G del Código Tributario para la prestación de la asistencia en la recaudación de impuestos establecida en convenios internacionales, regulan, entre otros aspectos:

- La asistencia en el cobro del crédito tributario del Estado requirente –el cual consta en un documento emitido por este–, no habiéndose incluido disposiciones sobre el otorgamiento de fraccionamientos y/o aplazamientos para facilitar el pago de dichos créditos.
- El procedimiento de cobranza coactiva de créditos tributarios adeudados al Estado requirente, considerando diversas reglas especiales, que por la naturaleza de dicho procedimiento no pueden incluir disposiciones sobre el otorgamiento de aplazamientos y/o fraccionamientos. Ello por cuanto, mientras la cobranza coactiva conlleva una exigencia de pago, el fraccionamiento y/o aplazamiento constituyen facilidades de pago.

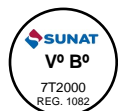
¹² Cancelación de la deuda cuya cobranza ha sido solicitada por la autoridad competente o cuando esta lo solicite.



En consecuencia, la asistencia en la recaudación de impuestos regulada en el artículo 27 del Convenio no permite al Estado Peruano conceder el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda objeto de la asistencia en la recaudación.

CONCLUSIÓN:

La asistencia en la recaudación de impuestos regulada en el artículo 27 del Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal, no permite al Estado Peruano conceder el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda objeto de la asistencia en la recaudación.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
09/06/2026 15:02:31

ejc/abc
CT049-2026
CDI Perú - Japón: Asistencia en la recaudación de impuestos.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 09/06/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0171 5583 4179 2608

